

SP-0051-2024



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA**

SP-0051-2024

ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO A. RESTREPO Z.
ACCIONADA	CLÍNICA DE OPTOMETRÍA ESPECIALIZADA SAS
COADYUVANTE	COTTY MORALES CAAMAÑO
VINCULADOS	PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	66001-31-03-005-2022-00120-01 (2907)
TEMAS	SOLIDARIDAD – PROPORCIONALIDAD – SERVICIO PÚBLICO
Mag. sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	128 DE 20-03-2024

VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la parte activa contra la sentencia emitida el día 20-06-2023 (Repartido el 30-01-2024 por impedimento del magistrado a quien se asignó el 23-08-2023).

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. La demandada carece de intérprete y guía intérprete para las personas con limitaciones sensoriales de la Ley 982, en su consultorio 506 de la carrera 19 No.12-50 torre 1, Megacentro Pinares de Pereira (Cuaderno No.01, pdf No.001).

2.2. LAS PRETENSIONES. (i) Contratar entidad idónea para atender al grupo referido; y, (ii) Condenar en costas (Sic) (Cuaderno No.01, pdf No.001).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

CLÍNICA DE OPTOMETRÍA ESPECIALIZADA SAS (ACCIONADA). No contestó la demanda (Ibidem, pdf No.021).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive: (i) Negó las pretensiones de la demanda; y, (ii) No condenó en costas. Conforme al precedente de la Corporación explicó que la accionada es incapaz de asumir la carga de la Ley 982 por ser microempresa (Cuaderno No. 001, pdf No.050).

5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

5.1. MARIO A. RESTREPO Z. (ACTOR). (i) La Ley 982 no contempla como excepción el tamaño de la empresa; (ii) La accionada guardó silencio y se allanó a las pretensiones; y, (iii) Es obligatorio contar con intérprete y guía intérprete de planta (Ibidem, pdf Nos.054 y 056).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. El interesado no presentó argumentos adicionales en esta sede, al recurrir fundamentó su discrepancia.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el

artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio [Arts.12 y 14, L 472].

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso¹, por manera que es tema excluido de la congruencia del fallo y la pretensión impugnaticia. Criterio ratificado recientemente (2023)² por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

En orden metodológico se define primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, luego se constata quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

En este evento, sin duda, se satisface por activa, porque esta acción puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica [Arts.12º, Ley 472]. La CC por vía de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte el razonamiento³. También la Sala Civil de la CSJ⁴ en sede de tutela y el CE (Criterios auxiliares), incluso, rotulado legitimación “*universal*”⁵, “*general*”⁶ o “*por sustitución*”⁷.

Y, por pasiva la accionada por contar con el establecimiento de comercio

¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 (v) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

² CSJ, Civil. SC -119-2023.

³ CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

⁴ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

⁵ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁶ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP).

⁷ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución*”.

SP-0051-2024

donde se imputa una omisión en la prestación de servicios de intérprete y guía intérprete en su sucursal que, supuestamente, “amenaza” los derechos colectivos de los usuarios con dificultades visuales y/o auditivas [Art.14, Ley 472] y ejercer una actividad clasificada como servicio público [Arts.49, CP y 2º, Ley 1751], según la jurisprudencia constitucional⁸.

Innecesario estudiar la capacidad económica porque es prerrogativa de los particulares que no prestan servicios públicos, conforme al precedente horizontal pacífico de esta Corporación⁹.

6.3. EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira, según el razonamiento de la parte recurrente?

6.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.4.1. LOS LÍMITES DE LA APELACIÓN. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino extensivo a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo, de acuerdo al material probatorio obrante (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en el amparo.

De acuerdo con el CE¹⁰ (Criterio auxiliar): “(...) *el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)*”. En el mismo sentido la CC¹¹. Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala (2017)¹², hoy es

⁸ CC. SU-124 de 2018.

⁹ TSP, Sala Civil – Familia. Ob. cit.

¹⁰ CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

¹¹ CC. T-004-2019.

¹² TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

postura pacífica (2022)¹³.

6.4.2. LA ACCIÓN POPULAR Y SUS SUPUESTOS AXIALES. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

Estas acciones pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos [Art.9º, Ley 472]. Su objeto¹⁴ es amparar los derechos colectivos, caracterizados porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC¹⁵.

Los presupuestos de esta acción son (i) Una acción u omisión de la parte convocada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Diferente al riesgo regular de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte [Artículo 30, Ley 472].

La CC¹⁶, en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público “(...) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (...).”

¹³ TSP, Civil – Familia. SP-0058-2022 y SP-0006-2022, entre muchas otras.

¹⁴ QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.

¹⁵ CC. C-569 de 2004.

¹⁶ CC. C-215 de 1999.

Y también restitutorio, puesto que propende por “(...) *el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (...)*”; además de su naturaleza preventiva, “(...) *que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (...)*”.

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC¹⁷ en sede de tutela que: “*En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.*”.

En adición, la tendencia en el derecho comparado es entender la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.¹⁸ y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires¹⁹, quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.4.3. LA SUSTENTACIÓN DEL ACCIONANTE. (i) La Ley 982 es de obligatorio cumplimiento, sin importar la capacidad económica; (ii) El silencio de la accionada implica el allanamiento a las pretensiones; y, (iii) La necesidad de que en sus instalaciones garantice la presencia de intérprete y de guía intérprete (Ibidem, pdf Nos.054 y 056).

6.4.4. RESOLUCIÓN. *Fundados parcialmente.* Se discrepa del fallo porque el criterio jurisprudencial de esta Sala sobre el deber de solidaridad y razonabilidad de la carga no aplica para quienes prestan un servicio público,

¹⁷ CC. T-176 de 2016.

¹⁸ HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.

¹⁹ IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, 2014, p.271-302.

SP-0051-2024

atendido que su objetivo es satisfacer necesidades básicas de la población²⁰; y, basta el silencio de la parte pasiva para presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión [Art.97, CGP] y consecuente amenaza del derecho colectivo, sin que incida la inactividad probatoria.

Los servicios públicos imponen más accesibilidad. Sin duda como el objeto social de la accionada es la prestación de atención en salud visual (optometría, baja visión, prótesis ocular, etc.) (Ib., pdf No.19), claramente relacionada con un servicio público [Arts.49, CP y 2º, Ley 1751], está obligada a acatar el imperativo normativo y garantizar el acceso integral a todos los usuarios, incluidas las personas con discapacidad auditiva y/o visual.

Explica la CC que el derecho de acceso a los servicios públicos implica la observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además que es obligación del Estado regular, controlar y vigilar su prestación [Art.365, CP]²¹, sin que signifique hacerlo de forma directa, pues puede brindarlo por intermedio de comunidades organizadas o de particulares²².

También el CE (Criterio auxiliar) ha referido que este derecho comporta dos aspectos esenciales: (i) Referente a la capacidad que cualquier persona de la sociedad tiene de hacerse usuario o beneficiario; y, (ii) La exigencia que recae sobre el prestador de que lo haga con eficiencia y oportunidad. En efecto refirió²³:

...Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna...

²⁰ CC. C-565-2017.

²¹ CC. C-042 de 2021 y C-565 de 2017, entre otras.

²² CC. C-263 de 2013.

²³ CE, Secciones Tercera. Sentencia del 17-04-2007; CP: Hernández E., No.2003-00266-01(AP).

En ese orden de ideas, la prestación del servicio público demanda la inexistencia de barreras que impidan acceder a los usuarios del sistema a los servicios ofrecidos, los cuales deben proveerse de manera eficiente y oportuna, así, en tratándose de personas en situación de discapacidad²⁴ con dificultades de comunicación, deben emplearse los mecanismos creados por la ley para sortear aquel obstáculo, por sus propios medios (Autonomía).

La Ley 361²⁵ señala, además de los criterios básicos para facilitar la accesibilidad a cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de las personas con movilidad reducida, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en cualquier ambiente²⁶.

En esencia regula la accesibilidad física, pero es pertinente traer a colación la regulación sobre el deber los particulares que prestan servicios públicos, como el de salud, a saber: “(...) *nadie podrá ser discriminado por razón de su limitación <discapacidad>, para acceder al servicio de educación ya sea en una entidad pública o privada y para cualquier nivel de formación (...)*” (Art.11, Ibidem) y “(...) *La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios (...)*”[Art.46, Ib.].

El Estado en cumplimiento de la obligación asumida en el artículo 9º de la Ley 1346, "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006²⁷⁻²⁸, estableció como medida pertinente para asegurar el acceso a los servicios públicos de las personas con discapacidad, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, que: (...) las entidades (...) privadas encargadas de la prestación de los servicios

²⁴ CC. [C-458 de 2015](#).

²⁵ Vigente a partir del 11-02-1997, fecha de su publicación (Artículo 73º, Ley 361).

²⁶ También regula el acceso de las personas con discapacidad a la salud, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la economía, a los espectáculos públicos, al transporte, a la señalización vial y a las comunicaciones (Artículos 7º, 11º, 15, 22, 42, 56, 61, 62, 63 y 67).

²⁷ Estatuto aprobado mediante el artículo 1º de la Ley 1346, vigente a partir del 31-07-2009 (Artículo 3º, ibidem).

²⁸ La "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" y la Ley 1346 fueron declarados exequibles mediante la C-293 de 2010.

SP-0051-2024

públicos (...) deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009 (...)
(Sublínea extratextual) [Art.14°-1°, Ley Estatutaria 1618].

Finalmente, el legislador mediante la Ley 982, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y “sordociegas”, estatuyó en su artículo 8° que las entidades prestadoras de servicios públicos deben prestar: “(...) el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio (...)” (Resaltado de la Sala).

Claramente se trasladó a las entidades públicas y a los particulares, la obligación de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad. Que sea el Estado garante de la prestación de ese servicio, en manera alguna le impone asumir todas las cargas inherentes a la adecuación de instalaciones y herramientas tecnológicas, y contratación de personal idóneo, pues es el oferente quien debe hacerlo, en este caso, la accionada porque presta un servicio público [Arts.49, CP, 2°, Ley 1751 y D.1030/2007]²⁹. Criterio que es precedente pacífico de esta Sala (2023)³⁰.

Así las cosas, es indiscutible la necesidad de que la propietaria del consultorio cuente con empleados capacitados en transmitir la información a quienes tengan algún tipo de discapacidad comunicativa.

La amenaza y naturaleza preventiva de la acción popular. Suficiente la lectura del artículo 98, CGP, para evidenciar el yerro conceptual del interesado: “(...) **En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho (...)**” (Línea y negrilla a propósito).

²⁹ CC. SU124 de 2018.

³⁰ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0195-2023.

Como el allanamiento es un acto procesal unilateral de la demandada, para que se configure, forzoso es que obre su manifestación **expresa** de aceptar los hechos y pretensiones. En palabras de la CSJ³¹: “(...) el allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión (...) por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo (...), acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley (...)”. Alcance interpretativo válido hoy, pues la regla comentada para el CPC [Art.93], se conservó en el CGP.

Así las cosas, imposible que el silencio de la accionada, que es uno de los argumentos de la alzada, estructure la figura alegada. Realmente implica consecuencias diversas [Art.97, CGP], esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión [CPC, art.95, preveía como efecto el indicio grave] que, para el caso en particular, conciernen a la inexistencia de convenio con entidad que garantice el acceso de las personas con limitaciones auditivas y/o visuales.

Aunque no se comparta el razonamiento del recurrente, para esta Sala, a tono con el efecto procesal del silencio de la parte pasiva, aunado a la ausencia de pruebas sobre la existencia de señalética, profesionales intérpretes y empleo de alguno de los métodos tecnológicos de comunicación idóneos en el establecimiento de comercio, palmaria resulta la amenaza del derecho colectivo endilgada. En consecuencia, deberá tomar todas las medidas afirmativas correspondientes para conjurarla.

No obstante, se precisa que con independencia de las herramientas que emplee, en torno al profesional experto puede: (i) Contratar la atención especializada e informar a la población que puede agendar el servicio antes de acudir a sus instalaciones; o, (ii) Capacitar a sus empleados en los sistemas básicos de comunicación.

³¹ CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12-07-1995, MP: Jaramillo S., exp. No.4439.

SP-0051-2024

Ya esta Sala en su jurisprudencia (2023)³² ha razonado que la capacitación basta para garantizar el acceso de las personas en situación de sordoceguera; e, “(...) *Es innecesario que el Ministerio de Educación certifique los conocimientos adquiridos, porque: “(...) el reconocimiento oficial (...) se constituye en un mecanismo que permite certificar a aquellos intérpretes (...), sin que ello signifique que dicho reconocimiento se configure en un requisito habilitarle para el ejercicio de la interpretación (...)” (Resaltado a propósito) (Resolución No.10185 del 22-06-2018, reglamentaria del art.5º, Ley 982). Criterio que es precedente horizontal de esta Corporación (2019)³³”.*

Lo expuesto, sin el ánimo de usurpar la competencia privativa del juez de popular de instancia al calificar las medidas empleadas para garantizar la accesibilidad en el escenario de cumplimiento. Criterio expuesto en reciente decisión de esta Superioridad (2023)³⁴.

Así las cosas y pese al errado entendimiento del actor en torno a la excepción jurisprudencial de la capacidad económica y el allanamiento, está fundado parcialmente su recurso y basta para revocar la sentencia, según se expuso. Por lo tanto, debe modificarse e impartir la orden popular respectiva, con costas a su favor en ambas instancias, por el triunfo de la alzada.

7. LAS DECISIONES FINALES

Se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se concederá el amparo del derecho colectivo de acceso a los servicios que brinda al público la sociedad accionada; se dispondrá prestar póliza de cumplimiento en cuantía de \$5.000.000 [Art.34, inciso 4º, Ley 472]; se conformará el comité de verificación [Art.34, inciso 4º, Ley 472]; y, se condenará en costas en ambas instancias a favor del actor popular [Art.365-1º y 4º, CGP].

³² TSP, Sala Civil – Familia. SP-0026-2022 y SP-0189-2023

³³ TSP, Sala Civil – Familia. Fallo del 11-09-2019, MP: Grisales H., No.2018-00494-01 y SP-0013-2022.

³⁴ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0270-2023.

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior. Se hace en auto y no en la providencia condenatoria porque esa expresa novedad fue introducida por la Ley 1395 y desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. REVOCAR el fallo proferido el 20-06-2023 por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira y, en su lugar, AMPARAR el derecho colectivo al acceso al servicio público y prestación eficiente y oportuna de las personas en situación de discapacidad auditiva y/o visual.
2. ORDENAR a la CLÍNICA DE OPTOMETRÍA ESPECIALIZADA SAS, que dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo:
 - 2.1. Garantice el servicio de intérprete y de guía intérprete para personas sordas y sordociegas, ya sea, por intermedio de convenios con asociaciones, la contratación de profesional de planta o la capacitación de alguno de sus empleados;
 - 2.2. Fije en lugar visible la información sobre este servicio e identificar el lugar de atención; e,
 - 2.3. Instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por el grupo poblacional protegido, en el consultorio 506 de la carrera 19 No.12-50, torre 1, Megacentro Pinares de Pereira.

SP-0051-2024

3. ORDENAR a CLÍNICA DE OPTOMETRÍA ESPECIALIZADA SAS, que en diez (10) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000, para respaldar el cumplimiento de esta sentencia.
4. CONFORMAR un comité para verificar el cumplimiento de esta providencia con la jueza de conocimiento, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.
5. CONDENAR en las costas de ambas instancias a la parte pasiva y a favor de la parte actora. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de las agencias por el triunfo del recurso se fijarán en esta sede en auto posterior.
6. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA**MAGISTRADO**

Con impedimento

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.**MAGISTRADO**

Con impedimento

JAIME ALBERTO SARAZA N.**MAGISTRADO****CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS****MAGISTRADO**

DGH/DGD/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

21-03-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07db79a91b8f3279f95d85f9c2fe7b818bffeab6fbe4b01c8a0aa824aa9f5f50**

Documento generado en 20/03/2024 11:03:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>